



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO 11001-3335-012-2015-00435-00

DEMANDANTE SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO

DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**ACTA N° 508-**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y media de la tarde (02:35 p.m.), fecha y hora previamente señalada. La suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

**ASISTENTES:**

**PARTE DEMANDANTE: Doctor JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO**

**PARTE DEMANDADA: Doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**

**I. ETAPA PROBATORIA**

Se incorpora el material probatorio allegado y se corre el traslado a las partes.

**II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES**

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, para lo cual se concede un término de intervención, la cual quedarán en la grabación digital de la presente audiencia.

**III. SENTENCIA**

Escuchados los alegatos de las partes, sin que hasta esta etapa del proceso se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

**PROBLEMA JURIDICO.**

Establecer si para el caso de los empleados nombrados en carrera, es o no procedente la comisión para desempeñar otros empleos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, o si por el contrario, dicha figura exclusivamente procede cuando el empleo del que se pide comisión es de libre nombramiento o remoción o de periodo.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sostiene el actor que los actos acusados están viciados de nulidad por falsa motivación y violación del principio de igualdad, razón por la cual el Despacho analizará estos cargos en el mismo orden.

### **1. FALSA MOTIVACIÓN**

Como sustento del cargo señala que las normas que regulan la comisión de servicio permiten que se conceda para desempeñar cargos temporales, y que la actora fue nombrada "por el Procurador General de la Nación, bajo su potestad de libre nombramiento y remoción, para ejercer el cargo "en provisionalidad, hasta por seis meses", esto es, sujeto en un todo a un lapso o a una temporalidad por lo cual se trató de un nombramiento ordinario."

Ciertamente el acto demandado denegó a la actora la comisión de servicios para desempeñar el cargo de procurador en provisionalidad para el que había sido nombrada por el término de seis meses con fundamento en el Concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital según el cual era improcedente conceder este beneficio para cargos en provisionalidad.

Pues bien, para resolver el cargo el Despacho debe precisar los conceptos de naturaleza del empleo, formas de provisión, y la naturaleza del cargo de procurador judicial para el que fue nombrada la actora.

#### **1.1. NORMA QUE REGULA LA COMISION DE SERVICIOS**

La figura de la Comisión se describe como aquella facultad otorgada por la autoridad competente, para ejercer funciones propias o disímiles en la misma entidad en la que labora o fuera de ella. La ley 909 de 2004 que en su artículo 26 establece:

*"Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática" (subrayado fuera del texto)*

En el caso de la comisión de servicios, se estipula como aquella que implica ejercer

funciones en un cargo diferente sin que se provoque desvinculación de su entidad nominadora:

*“La comisión de servicios para desempeñar otro empleo público implica atender labores estatales en forma transitoria, diferentes a las propias del cargo del que se es titular, sin que ello provoque desvinculación de la entidad nominadora y el comisionado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo para el cual es asignado, pues de lo contrario se atentaría contra principios mínimos laborales constitucionales, entre otros, al de percibir una retribución económica acorde con la calidad y cantidad de trabajo, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política.”<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anteriormente señalado, los cargos en los cuales se puede desempeñar un empleado de carrera tras otorgársele una comisión, son de libre nombramiento o remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, para lo cual la comisión no podrá superar los seis años de duración ya que esto conllevaría a su desvinculación del cargo de carrera administrativa<sup>2</sup>.

## **1.2. CLASES DE NOMBRAMIENTOS O PROVISION DE EMPLEOS**

Para la provisión de empleos se establecen tres clases de nombramientos los cuales son: Ordinario, en periodo de prueba y provisional. De acuerdo a lo anterior, las designaciones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción tienen el carácter de nombramientos ordinarios; los nombramientos para empleos de carrera se producirán en periodos de prueba y recaerán en las personas que sean seleccionadas mediante sistema de mérito, de acuerdo con los reglamentos de cada carrera; mientras que los nombramientos con carácter provisional proveerán transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera.

## **1.3. CLASES DE EMPLEOS**

La ley 909 de 2004 en su artículo 1º, establece la clasificación de los empleos según su naturaleza

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

En lo referente a la definición de los empleos de libre nombramiento y remoción y los empleos de periodo fijo, la Corte Constitucional en sentencia T-767 de 2015 los establece de la siguiente manera:

*“En segundo lugar, frente a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, se resalta que se han establecido como una modalidad que permite al nominador ejercer su discrecionalidad o subjetividad en la escogencia del personal que habrá de ejercer ciertas*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves, 10 de diciembre de 2015, EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-05278-00.

<sup>2</sup> Presidente de la República, decreto 2809 de 2010, Artículo 1.

labores públicas. Ello implica igualmente que su retiro o desvinculación del cargo se encuadre netamente en aspectos subjetivos y discrecionales.

(...) En tercer lugar, se encuentran los empleos de período fijo, quienes se hallan delimitados temporalmente por el término en que se haya concebido la labor, de manera que el funcionario puede ser retirado del cargo al momento en que se cumpla el plazo establecido para estos efectos. Entre los funcionarios que ejercen estos cargos se puede identificar al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional, Magistrados, contralores departamentales y municipales, personeros municipales, entre otros. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que uno de los propósitos del carácter delimitado en el tiempo se debe a "El período fijo, se explica más en virtud del principio democrático y de los principios de eficacia y eficiencia, que en gracia de asegurar al respectivo funcionario, un puesto de trabajo al margen de los vaivenes políticos.

En cuarto lugar, están los empleos temporales. El artículo 21 de la Ley 909 de 2004, define este tipo de empleos públicos y enmarca los parámetros entre los cuales habrá de desarrollarse. A través de ellos se permite a los nominadores introducir excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Sus características son: **(i)** no cumplen funciones del personal de la planta debido a que no hacen parte de ella; **(ii)** desarrollan programas o proyectos de duración limitada; **(iii)** suplen necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, debido a sobrecarga laboral; **(iv)** desarrollan labores de consultoría y asesoría institucional con una duración no superior a los doce (12) meses y con estrecha relación con el objeto y la naturaleza de la institución. La Sentencia C-288 de 2014, dispuso:

"De esta manera, la finalidad de la consagración de un procedimiento especial para la selección de los empleos temporales, distinto del concurso público es dotar a la administración pública de una herramienta para garantizar la eficiencia en la selección de funcionarios para eventos especiales en los cuales no sea posible realizar un concurso público, los cuales se encuentran señalados en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004:

- "a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución" (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional los empleos de carrera podrán ser suplidos mediante nombramientos en provisionalidad, los cuales poseen estabilidad denominada por la Corte como "intermedia"<sup>3</sup>, sin tener las características de los empleos de libre nombramiento o remoción ni de los cargos en carrera:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-640 de 2012: Se expresa en: "(i) la necesidad de motivación de los actos de desvinculación; (ii) en la imposibilidad de proceder a su reemplazo, aun motivando la desvinculación, con funcionarios que no hayan superado los concursos públicos y abiertos; y (iii) en que sólo pueden ser retirados de su empleo por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa a la provisión de los empleos de carrera."

“La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad”.

(...) En conclusión, **los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa**, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción**, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción.”

De esta manera, los mencionados nombramientos en provisionalidad, como bien se estipula, son de carácter transitorio permitiendo que se supla la vacancia del cargo mientras se surte el respectivo procedimiento de mérito para proveerlo de manera definitiva, con el fin de evitar una parálisis de las funciones públicas.

Es por lo anterior que cuando se designa a una persona para proveer un cargo de carrera en provisionalidad, se realiza de forma excepcional y solo hasta cuando se lleve a cabo el respectivo concurso que conlleve a la provisión definitiva del empleo.

#### **1.4. NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

En virtud de facultad otorgada al Presidente de la República se profirió el decreto 262 del 2000 en su artículo 182 se desprende la clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación donde están taxativamente señalados cuales corresponden a los nombramientos en libre nombramiento y remoción y en periodo, de la siguiente manera:

**“Artículo 182:** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:

- 1) De carrera
- 2) De libre nombramiento y remoción

Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

- Viceprocurador General
- Secretario General

- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- Procurador Judicial
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad
- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

3. De período fijo: Procurador General de la Nación.”

Empero, a partir de la sentencia C-101 de 2013 el cargo de Procurador Judicial como empleo de libre nombramiento y remoción se declaró inexecutable y se dispuso que fuera un cargo de carrera administrativa propia de la procuraduría general de la Nación:

“La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan”.

En lo referente a las modalidades de vinculación al ente de control, el mencionado Decreto-Ley 262 de 2000, en su artículo 82, señala las clases de nombramiento:

“Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.

b) *En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*

c) *Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*

*Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."*

**La misma normativa se refiere a los nombramientos en provisionalidad en su artículo 186, en los siguientes términos:**

*"Artículo 186. Nombramiento Provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata."*

*Asimismo, el término de duración de los nombramientos en provisionalidad está contenido en el artículo 188 el cual precisa que este tipo de nombramientos, cuando se hagan para suplir una vacancia definitiva en cargos de carrera, se extenderán por un período de seis (6) meses prorrogables por el mismo término. Expresamente este precepto determina que:*

*"Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.***

***Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.***

*PARAGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo." (Negrilla fuera del texto original).*

*Sin embargo, aunque para los cargos ejercidos por funcionarios en provisionalidad se fija un término de seis meses prorrogables por seis meses más para su ejecución, la jurisprudencia de la corte constitucional ha dejado claro que la provisionalidad debe mantenerse hasta que culmine el proceso de selección:*

*"En conclusión, la regulación aplicable a los nombramientos realizados en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 es la contemplada en este decreto respecto de los empleos provisionales y su duración dependerá por ello no solamente del vencimiento del término de duración, sino también de que se haya realizado la convocatoria en virtud de lo señalado por el propio artículo 185 de dicho decreto (...)*

*En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aun si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando.”*

### **1.5. CASO CONCRETO**

*Lo que se entrevé en los documentos allegados con la demanda, es que la accionante ejercía en carrera el cargo de Comisaria de Familia y ante el nombramiento en provisionalidad que le realizó la Procuraduría General de la Nación en el cargo Procurador 12 Judicial, solicitó que se le concediera la comisión para ejercerlo. Sin embargo, ante la dilación en la contestación de su solicitud y su posterior negativa, renunció a su cargo en carrera.*

*Se extracta además, que la demandante, por ser empleada de carrera y tener calificación sobresaliente, cumplía con los requisitos para que le fuera otorgada la Comisión; sin embargo, se alega por el demandado, que no podía serle otorgado el mencionado derecho porque el cargo en el que iba a ejercerlo no era de libre nombramiento o remoción o en periodo, sino en provisionalidad.*

*Del análisis normativo hecho en precedencia resulta claro que la ley 909 de 2004 en su artículo 26 señala de manera taxativa los cargos para los cuales puede ser concedida una comisión, esto es para desempeñar un cargo de libre nombramiento o remoción o de periodo; que la provisionalidad no es un tipo de empleo sino una manera de proveer un cargo, y que el lapso por el que se nombra en provisionalidad no muta la naturaleza del cargo ni tan siquiera convierte el nombramiento en temporal y menos en ordinario. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que según la Corte constitucional los empleos de periodo fijo están delimitados por el término en que se haya concebido la labor, por lo que no se puede interpretar que un empleo de periodo fijo se asemeje a un empleo en provisionalidad y quedó igualmente establecido que el nombramiento en provisionalidad no es consecuencia de la potestad de libre nombramiento y remoción del nominador.*

*Bajo estas premisas la afirmación en que se sustenta la demanda de que el Procurador nombró a la actora “bajo su potestad de libre nombramiento y remoción, para ejercer el cargo “en provisionalidad, hasta por seis meses”, esto es, sujeto en un todo a un lapso o a una temporalidad por lo cual se trató de un nombramiento ordinario” no es de recibo para esta judicatura.*

## **2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

*Señala la demandante, que al señor OSWALDO HENRY ZARATE CORTÉS quien poseía el cargo de Comisario de Familia código 202, grado 26 – el mismo que poseía la accionante- se le otorgó Comisión, por medio de acto administrativo*

motivado,<sup>4</sup> para desempeñar en provisionalidad el empleo Juez 2 de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá; es decir, bajo circunstancias similares a las de la accionante, al señor OSWALDO si se le otorgó la Comisión solicitada e incluso se le prorrogó.

Al respecto el Despacho encuentra que ciertamente se han presentado diferentes interpretaciones frente a la posibilidad de otorgar la comisión de servicios para desempeñar cargos en provisionalidad. Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia que el operador jurídico puede apartarse de la decisión inicialmente tomada siempre que sustente con razones de hecho y derecho el cambio de posición.

En el caso de autos la entidad Distrital señaló que la concesión de la comisión del señor OSWALDO ZARATE era conveniente para las necesidades de la administración debido a que iba a desempeñar un cargo en un juzgado de familia y a que venía desempeñándose como comisario de familia. En el caso de la actora la decisión de negar la Comisión obedeció a un concepto del Departamento del Servicio Civil Distrital, que conllevó a negar la comisión el día 30 de octubre del 2014, esto es, tiempo después de haber concedido la Comisión al primero de los nombrados el día 5 de diciembre del 2013.

De manera que sin entrar a valorar la legalidad o no de la decisión que se tomó frente a OSWALDO ZARATE, el Despacho encuentra que no existió capricho ni arbitrariedad en la toma de la decisión que aquí se acusa, sino que la decisión fue debidamente sustentada

### **3. HECHO NUEVO: EXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE CONCEDE LA COMISIÓN**

Mediante Resolución 1017 del 15 de septiembre de 2014 la administración concedió la comisión de servicios a la actora, sin embargo, este acto administrativo solo fue conocido por la demandante en este proceso, cuando se allegaron los antecedentes administrativos presentados por la entidad.

Al respecto debe advertirse que el hecho de no haberse notificado el acto lo hace inoponible es decir, que a pesar de su validez, no genera derechos, máxime cuando la administración mediante el oficio demandado expresamente le negó la comisión impetrada; así se desprende de los artículos 89 (Solo los actos en firme tienen carácter ejecutorio) y 91 (Los Actos Administrativos en firme son obligatorios) del CPACA y de la sentencia C-640 de 2013 del 13 de agosto de 2002 que especifica:

*“Una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impiden que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y la eficacia de la administración pública, amén de la publicidad de la misma quedan comprometidas”*

---

<sup>4</sup> Folio 97: “Es de interés para la Secretaría conferir la presente comisión, toda vez que esta al constituir la oportunidad para que el servidor público adquiera conocimientos, destrezas y herramientas que contribuyen a su desarrollo y ejercicio profesional garantiza la optimización y el fortalecimiento de los proyectos realizados por la Secretaría Distrital de Integración Social, en el marco de los servicios sociales adelantados en las Comisarías de Familia”

#### 4. DECISIÓN

De los hechos expuestos en la demanda se advierte que luego de la dilación de la respuesta por parte de la entidad demandada y su posterior respuesta negativa, la accionante, depuso del cargo de Comisaria de Familia en carrera, para poder ejercer el cargo de Procurador Judicial, ya que poseía la expectativa de tener los requisitos para que le fuera otorgada la Comisión; sin embargo, al determinarse por este Despacho que la negativa a la comisión solicitada se dio bajo el marco legal y jurisprudencial, la renuncia de la accionante se entiende como una forma legítima de desvinculación del cargo de carrera administrativa que ejercía, fundamentado en la libertad constitucional de libre escogencia de oficio o profesión, que en este caso se efectúa para optar un empleo con mejores condiciones:

*“La renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio”<sup>5</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, la accionante perdió sus derechos de carrera al renunciar al empleo, por lo que el acto administrativo de su aceptación se entiende como legal:

*“Así las cosas, la renuncia presentada por la actora al empleo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 16, está prevista como causal de retiro del servicio, y conlleva la pérdida de los derechos de carrera, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las súplicas de la recurrente. Como la demandante perdió sus derechos de carrera por una causa legal, se mantiene incólume la legalidad del acto acusado y los cargos formulados por la parte actora relacionados con su derecho a permanecer en el cargo por ostentar derechos de carrera deben ser desestimados.”<sup>6</sup>*

Por las razones expuestas este no accederá a las pretensiones de nulidad del oficio con radicado INT-61433 del 30 de octubre de 2014 y la resolución No. 1280 del 06 de noviembre de 2014.

#### **Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B, Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, RADICADO No. 05001-23-31-000-2000-02605-01/1624-12) del 19 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, Consejero Ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, RADICADO: 25000-23-25-000-2003-04220-01(4858-05), del 15 de mayo de 2008.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

### “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### 3.1. ASUNTOS.

##### 3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se dosificará la medida sancionatoria de agencias en derecho y se condenará en costas a la demandante en 1/2 Salarios mínimos mensuales vigentes (año 2017), que equivalen a la suma de \$ 368.858,5.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás*

---

<sup>7</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, por un valor de medio salario ( $\frac{1}{2}$ ) mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

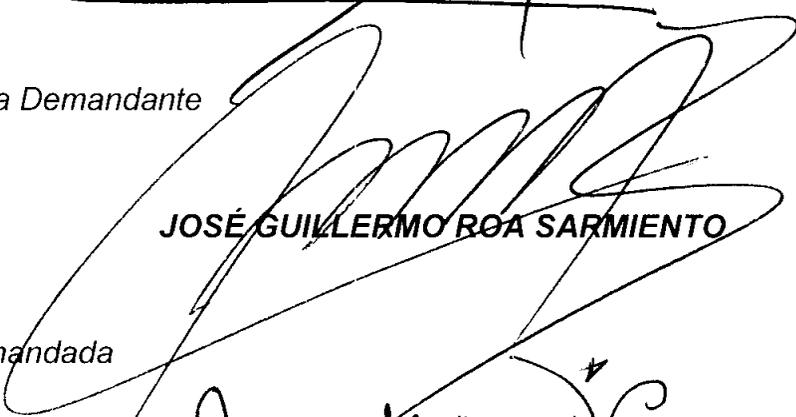
El apoderado de la parte demandante manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, que sustentará en el término de ley.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.

La Juez,

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Apoderada Demandante

  
JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO

Parte Demandada

  
IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ

Secretario Ad Hoc

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA